

**En lo principal:** Denuncia; **Primer otrosí:** Acompaña documentos; **Segundo otrosí:** Forma de notificación

### **SRA. FISCAL REGIONAL DE VALPARAÍSO**

**HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ**, diputado y **LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO**, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Pedro Montt s/n, Valparaíso, a la Sra. Fiscal Regional respetuosamente decimos:

Que, de conformidad al artículo 174 del Código Procesal Penal, venimos en deducir denuncia en contra de don **JORGE MARTÍNEZ DURÁN**, **Intendente de la Región de Valparaíso**, domiciliado en Melgarejo 669, Piso 19, Valparaíso; y de don **YERKO MARCIC CONLEY**, **Contraalmirante, Jefe de la Defensa Nacional de la Región de Valparaíso**, domiciliado en Plaza Sotomayor 592, Valparaíso, como responsables del delito de omisión de denuncia, previsto en el artículo 177 del Código Procesal Penal en relación con los delitos previstos en el inciso primero del artículo 268 septies del Código Penal y del artículo 6º letra d) de la ley 12.927, en base a los hechos que siguen:

#### **I.- Relación circunstanciada de los hechos.**

Con fecha 27 de agosto, desde las 8:00 horas un grupo de conductores, respondiendo a una convocatoria a paro de actividades por la Confederación Nacional del Transporte de Carga Terrestre de Chile (CNTC), estacionaron aproximadamente 100 camiones en la Ruta 68, a la altura del Santuario de Lo Vásquez, comuna de Casablanca, en la Región de Valparaíso.

Como es de público conocimiento, el objetivo de las acciones de fuerza es arrancar decisiones legislativas al Congreso Nacional.

Según consta en los reportes de prensa que se acompañan a la presente denuncia, los camiones ocuparon durante todo el día jueves la primera pista de la Ruta 68, obstaculizando la circulación de los demás vehículos.

**A las 8:10 horas los camioneros bloquearon con sus vehículos completamente la Ruta 68 en dirección Santiago - Valparaíso**, impidiendo de forma total el libre tránsito. Así fue informado por Televisión Nacional a las 8:13 horas del jueves 27 de agosto. De acuerdo a las imágenes difundidas en directo y que están publicadas en el sitio web 24 Horas <sup>1</sup>, "*pasadas las 08:00 horas de este*

---

<sup>1</sup> Disponible en

<https://www.24horas.cl/nacional/camioneros-bloquean-toda-la-ruta-68-a-la-altura-de-casablanca-4414776>

*jueves, decenas de camioneros de la Confederación Nacional del Transporte de Carga Terrestre de Chile (CNTC) bloquearon la totalidad de la Ruta 68, a la altura de Casablanca, para llamar la atención en cuanto a sus demandas que los mantienen en paro nacional.*

*De acuerdo a los antecedentes recopilados por TVN Red Valparaíso, la interrupción se mantuvo durante varios minutos la interrupción, liberando posteriormente las calzadas.”*

Durante el resto del día, los camioneros continuaron bloqueando con sus vehículos de forma total e intermitente la Ruta 68.

Así, a las 13:10 horas del día jueves 27, la cuenta de Twitter Transporte Informa Región Metropolitana (@TTISantiago) del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, informó que: ***“Transporte Informa Actualización (13:10) #Ruta68 hacia #Santiago está bloqueada a la altura de Lo Vásquez por manifestación de #camioneros. En dirección hacia #Valparaíso ruta está habilitada por la vía local en ese punto. Bloqueos son intermitentes por lo que recomendamos considerar alternativa.”***<sup>2</sup>

Esta situación se repitió durante todo el día. A las 16:42 horas, la cuenta de Twitter de Transporte Informa de la Región de Valparaíso del Ministerio de Transporte y telecomunicaciones publicó lo siguiente: ***“AHORA #Ruta68: se mantienen manifestaciones de camioneros en ambos sentidos de la ruta a la altura de Lo Vásquez. Los bloqueos son intermitentes, por lo que recomendamos considerar alternativa y un importante aumento en los tiempo de viaje/ 16:42”***<sup>3</sup>

En consecuencia, desde las 8:00 horas del jueves 27 de agosto de 2020, consta que un grupo de camioneros ha bloqueado total y parcialmente la Ruta 68, impidiendo el libre tránsito de personas y vehículos, amenazando, además, el abastecimiento de la Región de Valparaíso.

Estos hechos fueron ampliamente difundidos por los medios de comunicación en el mismo momento en que se desarrollaban, por lo tanto conocidos por las autoridades denunciadas. A ello se añade, además, la presencia de patrullas de Carabineros en el lugar donde se cometían estos actos.

## **II.- Delitos que el Intendente y el Jefe de la Defensa Nacional estaban obligados a denunciar.**

---

<sup>2</sup> <https://twitter.com/TTISantiago/status/1299031638232436736>

<sup>3</sup> <https://twitter.com/TTIValparaiso/status/1299085390603792384>

Los hechos descritos son constitutivos de los delitos previstos en los artículos 268 septies del Código Penal y 6° letra d) de la ley 12.927.

Conforme a lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 268 septies del Código Penal, los que *“sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta”* se les impondrá la pena de pena de presidio menor en su grado mínimo.

Tal como fue descrito más arriba, los conductores de camiones interpusieron sus vehículos en la Ruta 68, con el ánimo de hacer imposible la circulación de otros.

Por otro lado, el literal d) el Art. 6° de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado prescribe que cometen delito contra el orden público:

*“d) Los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o **impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;**”*

En la especie, los actos de bloqueo parcial y total, con intermitencias, de la Ruta 68, constituyen sin duda conductas que impiden el libre acceso a los caminos.

Conforme al artículo 26 del mismo cuerpo legal, las investigaciones por estos delitos **sólo podrán ser iniciados por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo** o de la autoridad o persona afectada.

### **III.- Funciones del Intendente y del Jefe de la Defensa Nacional.**

#### **1.- Funciones del Intendente Regional.**

Se debe tener presente que si bien la ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, fue objeto de modificación en el año 2018, en el sentido de que el actual Intendente Regional es reemplazado por el Delegado Presidencial Regional, mientras no se lleve a cabo la elección popular que contempla la modificación legislativa, el actual Intendente conserva las atribuciones que su cargo originalmente contempla.

En consecuencia, de acuerdo al DFL 1 N° 19.175, Ley Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, el Intendente Regional tiene las siguientes atribuciones en lo que respecta al orden público:

El artículo 2° de dicho cuerpo legal, contempla las atribuciones que detenta en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:

En el literal b) se señala que le corresponde velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes.

El literal c) contempla el requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley.

Por su parte, el literal h) señala expresamente que el Intendente Regional **tiene la atribución de efectuar denuncias o presentar requerimientos a los Tribunales de Justicia**, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Además, según consta en el literal ñ) le corresponde adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe.

Por otro lado, el Decreto con Fuerza de Ley 7912 que organiza las secretarías del Estado, dispone en su artículo 3° lo siguiente:

*“Art. 3°. Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:*

*a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;*

*Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, **el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela:***

*a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, **impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales** o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;”*

## **2.- Funciones del Jefe de la Defensa Nacional.**

Según lo dispuesto en el Decreto N°104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de fecha 18 de marzo de 2020, que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe y, en el Decreto N° 269 de la misma cartera de fecha 12 de junio de 2020 que dispone su prórroga, ambos de acuerdo al artículo 7° de la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción Constitucional N° 18.415; el Jefe de Defensa Nacional tiene los siguientes deberes y atribuciones en lo que respecta al orden público durante el Estado de Catástrofe:

En el número 1 del artículo 7° se refiere a las contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 5° de la misma ley orgánica, esto es:

“1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, **para los efectos de velar por el orden público** y de reparar o precaver el daño o peligro para la

seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción”; y

**“4) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella.”**

En el número 2 del mismo artículo se contempla el deber de ordenar el acopio, almacenamiento o formación de reservas de alimentos, artículos y mercancías que se precisen para la atención y subsistencia de la población en la zona y **controlar la entrada y salida de tales bienes**;

Por último, en el número 7 de la misma disposición se contempla como deber el dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona.

#### **IV.- Incumplimiento de la obligación de denuncia por parte del Intendente y el Jefe de la Defensa Nacional.**

1.- El artículo 175 literal b) del Código Procesal Penal dispone que estarán obligados a denunciar:

**“b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;”**

Asimismo, el artículo 176 del mismo cuerpo legal establece que: **“Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomen conocimiento del hecho criminal.”**

Enseguida, el artículo 177 de la misma norma prescribe que: *“Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.”*

2.- Tal como se describe en el capítulo III de esta presentación, las autoridades denunciadas, esto es, el Intendente Regional y el Jefe de la Defensa Nacional, son empleados públicos a los que la ley les reconoce facultades que se vinculan directamente con la mantención y restablecimiento del orden público.

Por otro lado, ambos denunciados tomaron conocimiento de la ocurrencia de los hechos constitutivos de los delitos a que se refiere esta presentación y, sin embargo, **transcurrido el plazo de 24 horas prescrito en el artículo 176 del Código Procesal Penal, no han realizado las denuncias pertinentes**, estando obligados a hacerlo.

3.- En consecuencia, tanto el Intendente de la Región de Valparaíso, señor JORGE MARTÍNEZ DURÁN, como el Jefe de la Defensa Nacional de la Región de Valparaíso, señor YERKO MARCIC CONLEY, han incurrido en el delito de omisión de denuncia, descrito y sancionada en el artículo 177 del Código Procesal Penal en relación a lo dispuesto en los artículos 175 letra b) y 176, toda vez que no denunciaron, dentro del plazo legal para hacerlo, los hechos constitutivos de los delitos previstos en el inciso primero del artículo 268 septies del Código Penal y en el artículo 6º letra d) de la ley 12.927.

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS A LA SRA. FISCAL REGIONAL:** Tener por interpuesta denuncia criminal por el delito de omisión de denuncia, descrito en el artículo 177 del Código Procesal Penal, la que dirigimos en contra de don **JORGE MARTÍNEZ DURÁN**, Intendente de la Región de Valparaíso; y de don **YERKO MARCIC CONLEY**, Contraalmirante, Jefe de la Defensa Nacional de la Región de Valparaíso.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase la SRA. FISCAL REGIONAL tener por acompañado set de publicaciones de prensa del sitio 24 Horas y de publicaciones en las cuentas de Twitter de las cuentas oficiales del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase la SRA. FISCAL REGIONAL tener presente que proponemos como forma de notificación el correo electrónico [lcuellop@gmail.com](mailto:lcuellop@gmail.com) .

